

# Violaciones a derechos humanos en los centros de detención municipales en Oaxaca



*Human rights violations at the municipal detention centers in Oaxaca*

Recibido: 11 de octubre de 2024  
Aceptado: 12 de noviembre de 2024

---

Jessica García Franco<sup>a</sup>

<sup>a</sup>ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-2450-8905>  
Universidad La Salle Oaxaca, Oaxaca de Juárez, México.  
Licenciada en Derecho por el Instituto de Estudios Superiores de Oaxaca A.C y Maestra en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad La Salle Oaxaca.  
Defensora Adjunta en la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.  
Correo electrónico: [jessicagarf@gmail.com](mailto:jessicagarf@gmail.com)

## Cómo citar

García Franco, J. Violaciones a derechos humanos en los centros de detención municipales en Oaxaca. *Nomos: Procesalismo Estratégico*, 2(3). <https://doi.org/10.29105/nomos.v2i3.32>

## RESUMEN

Las cárceles o centros penitenciarios en nuestro país, se han caracterizado por sus carencias en materia de infraestructura, es decir, el mal estado de sus instalaciones, así como en la concepción misma de los espacios tanto comunes como los talleres, además de las celdas; asimismo, en materia social, es decir, en el principio de preparación para el trabajo o, en su caso, de proporcionar educación a aquellas personas que por algún motivo, se encuentran privadas de su libertad conforme a derecho.

**PALABRAS CLAVE:** Cárceles, centros penitenciarios, personas privadas de la libertad, detenciones municipales y violaciones de derechos humanos.

## ABSTRACT

The prisons or penitentiary centers in our country have been characterized by their deficiencies in terms of infrastructure, that is, the poor state of their facilities, as well as the very conception of the common spaces such as the workshops, in addition to the cells; Likewise, in social matters, that is, in the principle of preparation for work or, where appropriate, of providing education to those people who, for some reason, are deprived of their freedom in accordance with the law.

**KEYWORDS:** Prisons, penitentiary centers, people deprived of liberty, municipal detentions and human rights violations.

## INTRODUCCIÓN

Dentro de la recomendación 01/2022 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respecto a los casos de muertes en separos municipales en el Estado de Oaxaca, se advirtió que, los espacios destinados para el arresto de personas por faltas administrativas, no cuentan con las condiciones necesarias para su estancia, desde su estructura, higiene, falta de personal médico, accesibilidad, personal para su custodia entre otras, lo que ha generado violaciones a sus derechos humanos y comisiones de delito

al interior, ya sea ocasionado por personas con las que comparten el espacio de reclusión o por abuso de los mismos elementos de la policías municipales, que van desde lesiones, actos de tortura y en los casos de la citada recomendación, que han ocasionado la muerte de las personas detenidas.

La citada recomendación general fue dirigida a los 570 municipios del Estado de Oaxaca, tarea difícil de cumplir por cuestión presupuestaria principalmente, aunado a que 417 de esos municipios se rigen por sistemas normativos internos, lo que dificulta la homologación de criterios para establecer espacios de detención por faltas administrativas o faltas a las normas internas de los pueblos y todo esto sumado a que no solo las cabeceras municipales cuentan con separos o cárceles, sino que dentro de demarcaciones menores como agencias, rancherías etc., también se establecen estos espacios como medida de sanción.

## **ANTECEDENTES DE CÁRCELES MUNICIPALES**

Las cárceles que se ubican en territorio nacional, no importando si son administradas por la federación, los gobiernos nacionales o municipales, han sido olvidadas por parte del Estado mexicano, o en su defecto, nunca formaron parte de las necesidades a atender jurídica, administrativa e institucionalmente, generando en consecuencia, violaciones a los derechos de quienes se encuentran reclusos, tanto aquellas personas que cuentan como las que no cuentan con alguna sentencia.

Por lo anterior, en líneas posteriores, se expone brevemente las características históricas y actuales de las cárceles en México y el estado de Oaxaca.

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS CÁRCELES MUNICIPALES EN MÉXICO**

A través de los diversos pasajes históricos de la vida nacional, se puede analizar al mismo tiempo, la evolución y características de las cárceles, por lo que, en este capítulo, se abordarán dichas características conforme a los episodios de la vida de nuestro país.

## A. México precolombino

La concepción de la justicia en las sociedades del México precolombino, en especial de la mexica, se manifiesta en los espacios que tuvieron lugar a lo largo de los diferentes puntos de la ciudad de México-Tenochtitlan.

Tales espacios fueron el *petlalco* o *petlacalli*, *teypiloyan* o *teilpiloyan*, *quauhcalco* o *cuauhcalli* y *malcalli*. En el *petlalco* o *petlacalli*, cuyo significado es “casa de petate”, era el espacio dedicado para aquellas personas cuyas faltas no eran graves, y al no recibir pena de muerte, solo quedarían confinados temporalmente hasta cumplir con dicha pena. Cabe mencionar que *teypiloyan* o *teilpiloyan*, era otro espacio en el cual se internaba a ciertos reclusos y al igual que en el *petlacalli*, se purgaban penas no graves.

Por su parte el *quaucalco* o *cuauhcalli* “casa de madera”, era el espacio en el que se recluían a las personas cuya pena era grave y conllevaba a la muerte; de conformidad con algunas fuentes históricas, este se ubicó en los terrenos que ocupa el actual templo de San Hipólito. (Iglesias y Cabrera, 2015)

Finalmente, el *malcalli*, este era el área en el cual se confinaban a los prisioneros de guerra que serían sacrificados y, en consecuencia, se observaban ciertos protocolos para garantizar su seguridad y atención conforme dictaba la costumbre.

De conformidad con (Cámara Bolio, 1979) la cárcel o prisión en las sociedades azteca y maya, era el espacio en el cual los reclusos aguardaban para esperar una sentencia, observando severidad moral, pudiéndose explicar el origen de esta en la idiosincrasia de ambas culturas:

*“Había una cierta trabazón entre la ética social y la religión de los aztecas que los llevaba a compurgar, a limpiar y a expiar los errores aquí en la tierra, de una manera profunda, toda vez que creían en que algún castigo esperaba al pecador después de la muerte. (...) No se esperaba tampoco la regeneración del delincuente, sino que el fin del castigo era la clásica venganza social y la aplicación de la Ley del Talión”*

## B. México colonial

Durante el período colonial, las cárceles se rigieron bajo los principios del derecho romano y canónico siendo estas:

- Los Ordenamientos de Cortés,
- Liber Judiciorum,
- Las Partidas,
- Leyes de Toro y,
- Ordenamiento de Toledo.

Con base en estas, fueron expedidas las Leyes de Indias el primero de noviembre de 1681 por la Cédula Real publicada por el rey Carlos II de España.

En este sentido, las cárceles en el México colonial, se clasificaron de manera extensa, figurando en primer lugar, aquellas de la Ciudad de México, siendo estas:

- La de Corte. Destinada a presos criminales, es decir, aquellos que enfrentaron cargos graves.
- La de la Ciudad. Destinada a reos con penas no graves.
- La de Santiago Tlatelolco. Destinada a reos con penas no graves.
- La Acordada. Ubicada originalmente en galerones cercanos a la zona de Chapultepec, y posteriormente en el centro de la Ciudad de México; en ella fueron internados hombres y mujeres que se dedicaron a asaltar los caminos del interior del país. (Cámara Bolio, 1979)

Fuera de la capital de la Nueva España, resaltó por su importancia geográfica, la prisión y fortaleza de San Juan de Ulúa, ubicada en el arrecife de la Gallera, a un kilómetro del puerto de Veracruz, misma que fue mandada a construir por Hernán Cortés, y posterior a su función con fuerte, fue empleada a manera de prisión y astillero en el siglo XIX, y desde finales del siglo X. (Gorbea Trueba, 1954)

Cabe recalcar que, bajo los principios sociales y morales de la época, las cárceles sufrieron una gran influencia religiosa desde su manutención, la cual se daba a través de donativos, así como su supervisión por parte del clérigo; no obstante, la finalidad de estas nunca fue la rehabilitación social de la persona recluida, ello en función de la doctrina que tenía lugar en Europa y en especial, en España de la época. (Rabasa M.)

Es importante señalar que si bien desde la publicación de Las Leyes de Indias en 1681, se contempló por primera vez la separación entre hombres y mujeres reclusos, esto no sucedió como tal, generando diversas polémicas como la señalada por Madame Calderón de la Barca, quien señaló en su obra que:

*“Es doloroso y sobrecoje el ánimo ver a las primeras damas de Méjico conversando familiarmente y abrazando a estas mujeres culpables de crímenes atroces. (...). Entramos primero a un aposento amplio y bastante limpio en donde se encuentran separadas las mujeres de “familias más decentes” que las otras. (...) Descendimos después a las regiones profundas, donde en un galerón abovedado y húmedo, se presentan cientos de infortunadas mujeres de lo más bajo del común del pueblo, (...). Sucias, harapientas, de aspecto miserable bajo estas funestas bóvedas nos sentimos al verlas, transportadas al purgatorio”* (Cámara Bolio, 1979)

### C. México independiente

En esta etapa de la vida de la naciente nación mexicana, se efectuaron reformas, así como la inclusión de ciertos lineamientos, los cuales estuvieron orientados a dotar de certeza la operatividad de las cárceles y con ello, procurar la estancia de las personas reclusas. (Cámara Bolio, 1979)

Así, las modificaciones en materia penitenciaria, se basaron en las teorías del desarrollo de la población reclusa considerando y haciendo obligatorio el trabajo en las cárceles, además la construcción de más centros penitenciarios.

Según (Cámara Bolio, 1979), estas modificaciones revistieron de importancia toda vez que, bajo el contexto de la época, las finanzas públicas se encontraban prácticamente destruidas a consecuencia de la guerra, por lo que ciertas cárceles pasaron a ser administradas con recursos del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

En este sentido, y pese al grave contexto social y económico de la época, se impulsó el desarrollo y mejora del incipiente sistema penitenciario del país; muestra de ello es la

expedición del Reglamento de 1814, mismo que estipuló la obligatoriedad para la población reclusa, al igual, la gratuidad en la prestación del servicio que las cárceles brindaban; no menos importante, se observó el respeto a las personas que eran reclusas, al ser estas admitidas en el marco de la Constitución vigente.

En el año de 1823, se expidió un decreto cuyo fin fue la promoción en la demolición de “calabozos estrechos” con tal de garantizar las adecuadas condiciones de sanidad para la población reclusa; y en 1833, con base en la promulgación del reglamento de la Cárcel Nacional, se determinó como obligatorio la institución de talleres de artes y oficios para los presos. (Cámara Bolio, 1979)

De conformidad con la misma autora, entre las siguientes acciones realizadas, destacan:

1. Reforma de 1840. Tuvo por objetivo instituir la separación de la población carcelaria en “departamentos para incomunicados, detenidos y sentenciados”.
2. La construcción de una nueva cárcel en la ciudad de México, autorizada por parte del Ministerio de Gobernación en 1841.
3. La clasificación de las personas reclusas entre detenidos y prisioneros en las diferentes cárceles, según lo manifestado en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
4. Decreto de 1848. Contempló la institucionalización del sistema Filadelfia, el cual estableció como obligatorio la separación entre detenidos y prisioneros, además de instituir la educación primaria entre los reos.
5. Cárcel de Belén. Sustituyó a lo que fue la cárcel de la Acordada y destinada únicamente para mujeres en 1863.
6. Código Penal de 1871. Propuesta por Antonio Martínez de Castro misma que contempló los siguientes aspectos:
  - a) “Separación de reos entre sí de manera continua. (...);
  - b) Comunicación de los presos con personas capaces de instruirlos y moralizarlos;
  - c) Establecimiento de la Junta Protectora de Presos;
  - d) Libertad preparatoria basada en la buena conducta (...);
  - e) Distribución del producto del trabajo en los reos (...).”

Como se observa, la finalidad de dicho Código fue destacar las mejoras necesarias en

el sistema penitenciario de México.

7. Cárcel de Lecumberri, en el centro de la Ciudad de México. Si bien fue inaugurada hasta 1900, en la época porfirista, sus antecedentes se remontan a los trabajos de reforma al Código Penal en 1881.

Es importante destacar que dicha reforma tomó como referencia el sistema penitenciario del irlandés Crofton, dicha cárcel revistió de importancia hasta el año de su cierre, en 1976, ya que en ella fueron encerrados personajes destacados de la historia nacional.

Es importante recordar que la historia de las cárceles en México se encuentra ligada a constantes violaciones a los derechos humanos de su población reclusa, y es que se retomó de la costumbre europea, la deportación de presos y los traslados forzados a ciertos grupos de la población, como lo fueron los indígenas mayos y seris de Sonora, que, por el simple hecho de oponerse a los proyectos del régimen oficialista de Porfirio Díaz, fueron separados de sus familias y comunidades para ser reubicados y obligados a trabajar en condiciones en diversas zonas del sureste mexicano como el distrito agrícola de Valle Nacional, Oaxaca, así como en los campos de henequén ubicados en la Península de Yucatán, tal y como fue documentado en el libro “México Bárbaro”. (Kenneth, 2018)

Fue hasta 1905 que en un decreto del General Porfirio Díaz fue inaugurada en la isla María Madre, la Colonia Penal Federal Islas Marías, en que únicamente podrían ser reclusas aquellas personas sentenciadas a la pena de destierro en sitios de muy difícil acceso, prácticamente aislados del resto del país. (Nación, 2022)

En estos casos, no bastó el hecho de separación forzada, sino que, además, en algunos casos al ser detenidos, fueron trasladados a la Colonia Penal Federal Islas Marías sin acceso a un juicio y, en consecuencia, de sentencia:

*“En este período encontramos diversos casos de confinamiento de personas que, por manifestar ideas contrarias a la dictadura, eran enviadas a cárceles y mazmorras establecidas en la Colonia. (...) Cabe añadir la existencia de cárceles en diversas partes de la República, en donde aislaban a individuos non gratos al gobierno” (Rabasa M.)*



## D. México siglo XX

Durante el siglo XX, si bien se institucionalizaron ciertas prácticas que favorecieron el desarrollo del sistema penitenciario en México, a comienzos de este siglo, las prácticas y condiciones en las que vivían los presos eran prácticamente las mismas que de inicios del México recién independizado.

Una vez que terminó el movimiento revolucionario, se procuró la abolición de ciertas prácticas como la de trasladar a personas *non gratas*:

*“En 1916, cuando cedieron los enfrentamientos entre las diversas facciones que pugnaban por el poder político, el gobierno de Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, en el que se manifestaron abiertamente las necesidades de reformar y cambiar la situación de quienes incurrían faltas graves y delitos contra los particulares o contra el gobierno y autoridades”.* (Rabasa M.)

A pesar de esto, se siguieron manifestando conductas que facilitaron la estigmatización mendigos, vagos y reincidentes en el delito de robo, principales sectores condenados y marginados, además de aquellos presos políticos o enemigos del régimen gubernamental emanado de la revolución mexicana. (Nación, 2022)

Una muestra de lo antes mencionado fue la publicación en el Diario Oficial, del decreto de fecha 30 de enero de 1933 por el que se convirtió la Cárcel de Lecumberri en un centro penitenciario promiscuo, es decir, donde convivían mujeres y hombres procesados y sentenciados. (Cámara Bolio, 1979)

## CÁRCELES MUNICIPALES EN MÉXICO

Las cárceles en México se han caracterizado por entre otras cosas, las condiciones adversas de infraestructura y espacios en las que operan, además de ser testigo de las reiteradas violaciones a los derechos de quienes, por alguna situación, han tenido que pisar momentánea o permanentemente dichos lugares.

En este sentido, si bien las cárceles se conciben como los centros de reinserción conforme el sistema penitenciario establece, cabe aclarar que, si bien el presente trabajo hace hincapié en aquellos espacios donde son internadas aquellas personas que son privadas de la libertad por haber cometido alguna acción calificada como falta o infracción administrativa, se detallan brevemente las características de las penitenciarías y/o cárceles en el país.

Es de suma importancia advertir que, con relación al objeto de análisis de este trabajo, es decir, las cárceles o centros de reclusión administrativa, se debe entender que estos tienen como finalidad, recibir a aquellas personas que han sido por una temporalidad corta, privadas de su libertad por haber contravenido con lo señalado en los bandos de policía y buen gobierno o aquellas leyes estatales u ordenanzas municipales que contemplan acciones que afectan la paz, orden u armonía social (Moreno Colmenero, 2001) sin embargo, estas no requieren de un tratamiento especial, pudiéndose aplicar amonestaciones públicas de palabra, multas, tareas comunitarias y, arresto administrativo.

## **A. Situación general de las cárceles estatales en México**

Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los artículos 18 y 21, los cuales funcionan como la base del Sistema Penitenciario del Estado mexicano, las cárceles o centros penitenciarios en nuestro país, deberán observar al principio de respeto a los derechos humanos, de tal forma, el texto constitucional lo especifica en los siguientes términos:

“Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)”.

A pesar de lo anterior, se observa carencias de infraestructura en los 314 centros penitenciarios que hay en el país, de los cuales 248 son centros estatales y 51 especializados o de internamiento para adolescentes, se advierten las siguientes necesidades (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023)

- 222,133 espacios disponibles.
- 285 cuentan con talleres de oficios.
- 277 cuentan con aulas escolares.
- 273 cuentan con comedores.
- 254 cuentan con bibliotecas.
- 210 cuentan con consultorios de atención psicológica o psiquiátrica.
- 124 cuentan con gimnasios.
- 59 cuentan con hospitales.

Respecto a la infraestructura especializada, es pertinente acotar que:

- 221 cuentan con espacios para procesados.
- 214 cuentan con espacios para prisión preventiva y/o espacios para adolescentes con prisión preventiva.
- 120 cuentan con espacios para personas con medidas especiales de seguridad.
- 108 cuentan con espacios adaptados a personas o adolescentes con alguna discapacidad.
- 56 cuentan con espacios para población indígena.

Referente al rubro de insumos que, en el marco legal, corresponde a las diversas autoridades, suministrar periódicamente a los centros de reclusión, estos presentan carencias en la correcta provisión de dichos materiales como son jabón, pasta de dientes, papel higiénico, cobijas, toallas femeninas, ropa, almohadas, pañales, entre otros.

La inadecuada dotación de lo señalado se constata en un rango que oscila entre el 80 y 27% de los centros penitenciarios operados por la federación y los gobiernos estatales. Dicha situación puede explicarse desde la asignación y ejercicio de recursos públicos destinados a la operatividad de estos centros; de forma tal que para el año 2021, de los 32 mil millones de pesos orientados a estos, poco más de la mitad (55.8%) correspondieron a penales federales, mientras que el 44.2% restante, se ejerció entre los penales estatales,

siendo el Estado de México la entidad que ejerció poco menos del 8% del total y Colima el .08% (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2023)

## **B. Situación general de las cárceles municipales en México.**

Pese a la poca bibliografía existente en materia de cárceles o cárceles administrativas a nivel municipal en el país, se vislumbra que las condiciones en las que estas operan, son igual o más deficientes que sus homólogas a nivel estatal.

En este orden de ideas y conforme señala (Azaola Estrada, 2022) entre otros de los principales problemas a las que se enfrentan las cárceles de nuestro país, sobresale:

“Los servicios más elementales que hacen posible la sobrevivencia, como la provisión de agua potable, alimentos, servicios de salud y medicinas, son muy escasos y de mala calidad en las cárceles, por lo que la provisión de estos bienes recae en buena parte en las familias, quienes asumen costos y responsabilidades que competen al Estado”.

Igualmente, como señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales:

*“En más de la tercera parte de las entidades federativas existen establecimientos que albergan internos procesados y sentenciados, los cuales no dependen económica ni administrativamente de los gobiernos estatales, sino de autoridades municipales, y que generalmente no tienen instalaciones constitucionalmente adecuadas para garantizar la seguridad y llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión, además de que no cuentan con suficientes recursos humanos y económicos para cubrir las necesidades básicas de la población interna”.* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004)

En este mismo orden de ideas, se verifica como una situación constante, los tamaños de las celdas que generan hacinamiento, al igual, la falta de reglamentos internos que faciliten

la comprensión de los derechos a los cuales debe tener acceso cualquier persona que pise dichas instalaciones y, por ende, se instalen protocolos que auxilien a los reclusos y, a la vez, minimicen la vulneración a sus derechos humanos.

Como muestra de tal situación, basta subrayar las notas periodísticas sobre abusos de policías municipales que se cometen en contra de personas que fueron detenidas y remitidas a las cárceles municipales y que ha originado a la intervención de autoridades estatales para revisar o implementar acciones que enmienden las condiciones en las que operan dichas instalaciones.

De igual forma, la constante vulneración de los derechos humanos de la población reclusa en cárceles municipales de México, en algunos casos, ha costado la vida de estas, poniendo de manifiesto, las diversas deficiencias estructurales, de orden y control administrativo y de seguridad en estos espacios.

### **C. Recomendaciones Emitidas**

A efecto de garantizar los derechos humanos de todas las personas en nuestro país, a partir del año 2008, se han emprendido una serie de reformas constitucionales trascendentales, como es los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, los diversos entes en materia de protección y garantía de los derechos humanos a nivel nacional y estatal han realizado acciones concernientes a verificar el estado en el que operan las diversas cárceles estatales y municipales, y, si bien, los datos y conclusiones han sido persistentes, por parte de las autoridades encargadas de normar la operación de las cárceles locales, han persistido en la omisión o, en su caso, en la opacidad.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concluye sobre la responsabilidad estatal, misma que ha quedado disminuida en la realidad, instaurando un régimen de corrupción que impera en los centros mencionados, por lo tanto, se

*“afectan su buen funcionamiento y favorecen la comisión de conductas delictivas tanto en el interior como en el exterior de los mismos, favorecen la vulneración*

*del derecho humano a la seguridad pública y son contrarios a lo establecido en el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) es evidente que no se están cumpliendo con los fines de la seguridad pública, de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos (...)*”. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004)

La misma Comisión, a la par en la Recomendación General No. 28 Sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana, emitida el 13 de septiembre de 2016, específicamente en la Segunda Recomendación General, se delinea lo siguiente:

*“SEGUNDA. Gestionar los recursos presupuestales y administrativos a efecto de que se destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para que los centros estatales puedan recibir a los internos que sean trasladados de las cárceles municipales, de conformidad con la normatividad relativa en materia de ejecución penal.”* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016)

Reforzando esta misma idea, la Cuarta Recomendación General establece la obligación de adecuar las instalaciones de las cárceles municipales para que se conviertan en estatales, y en tales espacios, se puedan internar dignamente personas procesadas o sentenciadas, procurando finalmente, el lugar adecuado para la detención de personas por faltas administrativas.

Apremiante resulta la lectura y análisis del numeral 52 de la citada Recomendación General, toda vez que bosqueja la no obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales de tales Recomendaciones, limitándose a requerir las pruebas necesarias que acrediten el cumplimiento de las recomendaciones (en un plazo de treinta días hábiles inmediatos a la emisión de tal documento).

Sin embargo, con base en lo recién acotado, y a manera de concluir con este apartado, se delinea con tal importancia, el hecho de recordar lo que señaló la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

*“Si el Estado incumple su función de tutelar los derechos humanos atenta directamente contra su propia legitimidad y pone en peligro la soberanía que el pueblo ejerce a través de éste. La salvaguarda de las garantías individuales de las personas privadas de la libertad es una atribución del Estado, el cual debe establecer un régimen de ejecución de penas que garantice la seguridad jurídica de las personas y condiciones de vida dignas, sin importar su situación jurídica”. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006)*

De modo que, el Estado a través de su estructura gubernamental y presupuestaria debe tener una tutela efectiva y garante de los derechos humanos de sus gobernados, pues no es otra su función principal, así como los mecanismos de reparación del daño en caso que a pesar de haber agotado todo a sus medios, se violaron derechos humanos.

Finalmente, en cuanto a las recomendaciones emitidas por los Organismos protectores de derechos humanos, deben aceptarse más allá del señalamiento de una postura ante determinada autoridad, o de ser un tipo de antecedente. Es indispensable que cobren eficacia y tengan un cumplimiento real para evitar la continuidad de violaciones a derechos humanos, independientemente de si se cuenta o no con un mecanismo jurisdiccional que pueda en su momento obligar a su cumplimiento a la autoridad responsable, ya que se insiste, debe ser un interés primordial que, como Estado, se tenga frente a la población a la que se debe.

## **INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA**

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Conforme al derecho internacional humanitario, el derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e

implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales actos.

Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, la prerrogativa en mención podría definirse como el derecho que tienen las personas en este supuesto a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

Ahora bien, en el presente documento se ha venido señalando de forma reiterada la posición especial de garante que tiene el Estado respecto de las personas privadas de la libertad, posición que desde luego se hace extensiva a las autoridades municipales en la administración de las cárceles o separos municipales y respecto de las personas que en ellos son internados.

El preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas reconoce el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral. Asimismo, en el Principio I señala “[...] *En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. [...]*” (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2008).

Lo anterior tiene diversas implicaciones tratándose de los separos y/o cárceles municipales, sin embargo, nos abocaremos a dos cuestiones primordiales, a saber, la existencia de médicos que certifiquen el estado de salud de las personas privadas de la libertad que ingresan a estos espacios, y la existencia de personal de seguridad que se encargue de la custodia.



A ese respecto es necesario hacer énfasis en la prevalencia en el Estado de Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, que cómo ya se ha citado son 417 de los 570 que conforman la entidad federativa, lo anterior, pues parte de la organización de aquellos Ayuntamientos se basa en el sistema de cargos, esto es la designación de personas que hacen las asambleas generales de ciudadanos para la ocupación de cargos y/o servicios en favor de la comunidad.

Esta investigación no pretende cuestionar o contraponerse con tal forma de organización, empero, para los fines de este apartado, si es cuestionable que personas sin los conocimientos técnicos y los referentes teóricos mínimos se tengan que hacer cargo de la custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad, ya no hablemos de que se considere la necesidad de un médico que forme parte de esos Municipios y que coadyuve entre otras cosas, en la certificación de personas privadas de la libertad, pues esa labor se suple, cuando existen, con personal médico de las clínicas y o centros de salud que hay en las comunidades, o bien con médicos particulares cuyos honorarios deben ser cubiertos por los detenidos o sus familiares.

La situación en los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos tampoco dista mucho de esa realidad, ya que, como igualmente fue anotado previamente, el tema de las cárceles y/o separos municipales atrae poca atención de las personas que llegan al servicio público, por tanto, no existe inversión o mantenimiento de los espacios ya existentes. Sin el ánimo de ahondar sobre temas de infraestructura, se deben retomar las cuestiones previamente señaladas y cómo influyen en la violación al derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad.

En ese sentido, sobra contar con datos estadísticos en que se documente que la inexistencia de personal médico puede acarrear riesgos a la integridad de las personas privadas de su libertad, pues es lógico inferir que si una de esas personas ingresa a los separos municipales con problemas de salud, enfermedades crónico degenerativas, con lesiones, la falta de atención médica puede conllevar una afectación a su salud y desde luego a su integridad física, y poner en riesgo inclusive la vida de la persona. Igualmente ocurre en casos que, una vez ingresada la persona a los separos municipales, es golpeada o se lesiona al interior de ellos, pues la no existencia de personal médico impide su atención y en su caso su referencia a un lugar en que se pueda solventar el problema de salud que presente.

No menos indispensable lo es la existencia de personal de seguridad y custodia de las personas privadas de la libertad, pues la falta del mismo ha generado graves violaciones a derechos humanos como las documentadas en la Recomendación General 01/2022 sobre la violación a derechos humanos a la integridad física y a la vida, así como al debido proceso, y a la legalidad, en relación con personas privadas de la libertad en separos y cárceles municipales de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre las que destacan suicidios de detenidos y peleas entre personas privadas de la libertad que incluso conllevaron decesos ante la falta de vigilancia de personal de seguridad.

Si bien estos supuestos no pueden atribuirse a la acción de las autoridades municipales, si es factible hacerlo por omisión, pues como ya se dijo, tienen una posición especial de garante de las personas privadas de la libertad bajo su custodia y la obligación de garantizar sus derechos humanos, no obstante, la falta del deber de cuidado en estos casos violenta flagrantemente el derecho a la integridad de los detenidos.

Nuevamente es necesario hacer mención respecto de que lo aquí manifestado no pretende hacer un juicio de valor o denostar lo realizado por los Ayuntamientos respecto al tema específico a que nos hemos venido refiriendo, sino por el contrario, pretende concientizar a los titulares de esos Municipios en la importancia que tiene propugnar por mejores condiciones para las personas privadas de la libertad, buscar mecanismos que busquen proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir violaciones graves a esas prerrogativas en perjuicio de la ciudadanía en general.

De conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad por ello, la obligación de protección y garantía de sus derechos humanos por parte de agentes estatales es aún mayor. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que de acuerdo con, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción*

*especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones), 2004).*

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señala que esta posición de garante se traduce en obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas, por lo cual el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo como la de registrar lo que suceda al detenido, proveer la información relacionada con ello y, en su caso, aportar las pruebas pertinentes.

Dentro de las acciones de garantía del Estado, debe ser imprescindible para los elementos de seguridad pública saber hasta qué punto pueden aplicar la fuerza por parte de algún custodio o en general los elementos de la policía municipal que tengan a su cargo la detención e ingreso de personas a un separo municipal, esto, debido a que no faltará la persona que ponga resistencia a su detención o ingreso a los separos, sin embargo se reitera que los servidores públicos que intervienen, son los sujetos obligados de velar por la integridad de la persona detenida, en consecuencia deben sujetar su actuación a lo previsto por la Ley que regula el uso de la fuerza por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

La citada Ley establece que imprimir fuerza por parte de algún servidor público de seguridad pública, debe obedecer a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. Atendiendo al principio de legalidad, se refiere a que debe realizarse conforme a los supuestos normativos y de acuerdo a los procedimientos que estos determinen; al de racionalidad, que sea valorada la decisión de la fuerza a ejecutar de acuerdo a la finalidad que se busca, tomando en consideración la particularidad del caso, así como las capacidades del sujeto a controlar.

Por su parte el principio de proporcionalidad aboga por un uso de fuerza de acuerdo al nivel de resistencia que la persona ponga, a efecto de no excederse el agente de seguridad pública en su actuación; el principio de congruencia implica que se realice cuando

verdaderamente sea necesaria la aplicación de fuerza y en ejercicio de las funciones de seguridad; de oportunidad, cuando la fuerza sea ejercida en el momento preciso para los fines de la seguridad pública y finalmente de respeto a derechos humanos a efecto de no rebasar atribuciones que puedan generar violaciones a éstos.

Aunado a estos deberes positivos, existen los de abstención en el actuar de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, como el no ejercer actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes; a no usar de manera desproporcionada la fuerza y a no ejercer cualquier tipo de violencia injustificada.

## **DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida como bien supremo de la humanidad, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se prioriza su existencia antes de cualquier otro derecho, ya que de este depende la materialización de todos los demás derechos, empezando por el de la dignidad como eje rector y fundamento de los derechos humanos, motivo por el que la legislación internacional y mexicana prohíbe la privación ilegal de la vida.

En ese sentido, la Corte IDH, en diversas sentencias ha expresado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, los demás derechos no tienen razón de ser; en ese orden de ideas, la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha señalado que garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.

También la Corte IDH ha establecido que, en el marco de la protección del derecho a la vida, en el artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, que los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida, y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho.

En este tenor, la Corte IDH ha señalado que para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar, debe organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a efecto de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos; por lo que se debe prevenir, investigar y sancionar toda violación, procurando su restablecimiento y la reparación del daño. Para cumplir con el objeto y propósito de la Convención, el derecho a la vida debe ser interpretado y especialmente aplicado de manera que sus medidas de salvaguardas sean prácticas y efectivas. Por lo que no basta con crear leyes que protejan el derecho a la vida, sino que se generen los mecanismos más eficaces tendientes a hacer efectivo este derecho.

El estado tiene obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en razón de su posición de garante, de sujeto de control o dominio sobre las personas que se encuentran privadas de su libertad y por la misma vulnerabilidad que coloca a la persona por el simple hecho de estar privado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que [...] *“Existe trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares,”* [...]. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011)

No obstante la citada posición de garante que, situándose en el presente caso tienen los municipios y que se traduce entre otros, en el deber de custodia de la integridad y vida de las personas privadas de la libertad en los separos y/o cárceles municipales, en muchos de los casos aquí analizados las personas que aparentemente se suicidaron, fue por la falta de atención y vigilancia de las personas servidoras públicas que tenían la obligación de resguardarlas, falta de cuidado que se agrava más aún si se toma en consideración que en distintos de esos casos las personas se encontraban en estado de ebriedad o que por falta de

revisión de sus pertenencias, al ingreso, el uso de estos les permitió infringir alguna lesión o supuestamente suicidarse.

Lo anterior resulta visible en los tres casos aludidos en la recomendación general 01/2022, en que las personas privadas de la libertad, supuestamente quitaron la vida con el cinturón que portaban, cuando cómo un mínimo del deber de cuidado que deberían tener las autoridades ante quienes se encuentran a disposición, se encuentra el asegurarse que dichas personas no posean en ese momento prendas o cosas con las que pudieran hacer daño a otras personas o a ellas mismas, como las agujetas, y precisamente el cinturón, así como la obligación a una custodia efectiva en que se desatare alguna riña, se intervenga en lo inmediato para dirimirlo y con ellos evitar lesiones y a mayor gravedad, que pierda la vida alguno.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones establecen el deber del Estado a reparar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos en que hayan incurrido, debiendo preverse una reparación adecuada, rápida, efectiva, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido a fin de lograr la justicia para las víctimas, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia*

*jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales*”; es decir, la rehabilitación, debe incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y por su parte, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar, primeramente debe organizar toda su estructura gubernamental a efecto de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos; para lo cual debe prevenir, investigar y sancionar toda violación, procurando su restablecimiento y la reparación del daño. (Caso Velasquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo., 1988)

Ferrer Mac-Gregor citando a Gros Espiell, señala que la obligación de garantía supone al Estado, el no permitir, o hacer todo lo posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción por parte de cualquiera de sus agentes, consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, el restablecimiento, del derecho violado en caso que sea factible, así como la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos y en su caso la indemnización. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995).

## CONCLUSIONES

Para abordar analizar las violaciones a los derechos humanos en los separos municipales, se inició la presente investigación desde los antecedentes históricos en México de las cárceles tanto estatales y municipales, las cuales sirven de comparación en cómo los objetivos de la reclusión social se han mantenido como sanción a conductas infractoras.

El referente más antiguo en el México precolombino comparado con el estado actual, es el *petlalco* o *petlacalli*, “casa de petate”, con las cárceles municipales, toda vez que en ambos supuestos su función consiste en albergar a personas por faltas menores o no graves y por determinada temporalidad.

En el caso de las *quaucalco* o *cuauhcalli* “casa de madera”, que era el espacio en el que se reclusión a las personas cuya pena era grave y conllevaba a la muerte; su similar en la actualidad son las cárceles estatales, que, si bien no se admite la pena de muerte, representaba una reclusión ante las infracciones graves, con lo que se cimentaron las bases del sistema penitenciario actual.

Por su parte, en la época del México colonia, con las denominadas leyes de las indias se clasificó el ingreso a las cárceles de acuerdo a la gravedad del hecho ilícito y en función de ésta, se determinaba en qué espacio le correspondía compurgar su pena.

Avanzando en la línea del tiempo, en el México independiente, se empezó a dar un despertar de interés en el Estado hacia el sector carcelario, por lo cual, se reformó a efecto de brindar certeza a la operatividad de las cárceles, de adicionar el trabajo y talleres para las personas reclusas y mejorar las condiciones de sanidad, así como de clasificar a la población privada de su libertad.

Es importante subrayar que, desde un inicio las culturas indígenas del país se dieron a la tarea a dividir las sanciones privativas de la libertad, debido a que se volvieron los parámetros que han permanecido a lo largo de los siglos y que hoy en día a través de un sistema de seguridad pública se regulan las sanciones por faltas administrativas y por comisión de delitos, así como su destino de ejecución en separos o cárceles municipales y centros de reinserción social.

Una cárcel municipal tiene como propósito mantener en privación de libertad a la persona infractora de algún Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones municipales vigentes, previa calificación que realice el juez calificador o alcalde municipal, sin que esto implique que por encontrarse detenida una persona, se le deba de privar de las condiciones mínimas que aseguren su dignidad humana e integridad física en su estancia, tales como un espacio higiénico, ventilado, iluminado, de tamaño acorde a la capacidad de personas que albergará, con supervisión etc.

Aunado a lo anterior, se colige que no debe haber desproporción entre la infracción cometida con la sanción que se imponga y se insiste en que la persona detenida permanece en el goce de sus derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, y se reitera



que es entera responsabilidad de la autoridad municipal, a cuya disposición se encuentre la persona privada de su libertad, el preservar y respetar sus derechos en cualquier circunstancia.

Lo que se rescata del presente trabajo es que falta mucho trabajo por hacer en las administraciones municipales para mejorar las condiciones de sus espacios destinados para la detención de personas; falta crear protocolos adecuados para la detención y custodia de las personas que cometen faltas administrativas y por qué no decirlo, falta a los jueces de paz o alcaldes el preponderar la necesidad de una privación de libertad por falta administrativa o solicitar a manera de sanción, la imposición de trabajo comunitario, que a todas luces sería lo más benéfico para la sociedad.

Es por ello que esta investigación busca a través de las aristas que se ventilaron, pretende contribuir a la disminución de violaciones a derechos humanos en los separos municipales, observando que para tal efecto es necesario un seguimiento a través de la verificación de los espacios destinados para los separos municipales, lo cual tendría que llevarse a cabo de manera conjunta y en colaboración entre los Municipios, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Defensoría de los Derechos Humanos y sociedad civil.

Otra medida a considerar, es el capacitar al personal de policía municipal que efectúe las detenciones, las puestas a disposición a la autoridad municipal, así como para los que se encarguen de la vigilancia al interior de los separos municipales, para que se conduzcan con estricto apego a derechos humanos, preservando en todo momento la dignidad humana de la persona detenida.

Del mismo modo, fortalecer y capacitar a los alcaldes, jueces cívicos y de paz para la solución de faltas administrativas, en que empiecen a agotar alternativas a la detención, que resulten para beneficio de la sociedad, tal y como el trabajo comunitario, pago de multas y la conciliación entre las partes.

Finalmente, a fin de evitar conductas reiteradas u omisiones que como en los casos analizados en el presente trabajo, materializaron violaciones a derechos humanos, se lleve a cabo la elaboración de un **protocolo homologado de actuación de detenciones por faltas administrativas**; en que se aborde de manera práctica y puntual el cómo efectuar la detención, cómo realizar su traslado al Ayuntamiento ante la autoridad competente; su revisión médica e ingreso a separos municipales, así como su vigilancia al interior de éstos

**TRABAJOS CITADOS:**

- Azaola Estrada, M. E. (2022). *Las Cárceles en México Hoy*.
- Camacho Salas, M. (1993). En “*El municipio, definiciones y características*”. México.
- Cámara Bolio, M. J. (1979). *Las cárceles en Mejioco y su evolución. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. ISSN 0210-3001*.
- Campos, J. (2007). El concepto de “Dignidad de la persona humana” a la luz de la teoría de los derechos humanos. *Revista Pro humanitas, de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias*, 8.
- Cartero Pérez, A. (1995). “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid, España.: Editoriales de Derechos Reunidas, 2da Edición.
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de septiembre de 2004).
- Caso Velasquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo., Serie C. Número 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011). En C. d. Federal, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Primera Edición.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Washington D.C.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2004). *INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEPENDIENTES DE GOBIERNOS LOCALES Y MUNICIPALES*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2006). *Derechos Humanos y Sistema Penitenciario*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Recomendación número 28. Sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). *La obligación de respetar y garantizar*

*los derechos humanos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.* Obtenido de [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CSIDH\\_GuiaJurisprudencia-1aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_GuiaJurisprudencia-1aReimpr.pdf)

Dávila, N. G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. Laurus. *Laurus*.

Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (2022). *Recomendación 01/2022*. Oaxaca de Juárez.

Equipo editorial, E. (2024). Investigación documental. En *Enciclopedia Humanidades*. Argentina: Etecé.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Trotta S.A. .

Ferrajoli, L. (2002). Derechos y garantías: La ley del más débil. Trotta S.A., Tercera Edición.

Garzón, A. (2019). *Derecho Administrativo Sancionador*. Obtenido de Clase digital 6. Derecho administrativo sancionador. Universidad de Guanajuato: <https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital-6-derecho-administrativo-sancionador/>

Gorbea Trueba, J. (1954). La fortaleza de San Juan de Ulúa. *Anales Del Instituto Nacional De Antropología E Historia*. ISSN 0374-5317. Obtenido de <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/anales/article/view/7118>

Habermas, J. (2010). The concept of Human Dignity and Realistic Utopia of "human Rights". *Dianoia* ISSN 0185-2450. Vol. 55, 3-25.

Humanos, C. I. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*. Washington D.C.

Iglesias y Cabrera, S. C. (2015). Prisiones, jueces y delitos entre los mexicanos. *KOMONI*. Obtenido de <https://komoni.chemisax.com/prisiones-jueces-y-delitos-entre-los-mexicanos/>

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (2022). *Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, 2022*. Oaxaca: IEEPCO. Obtenido de <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023. Presentación de resultados generales*. Ciudad de México: INEGI. Obtenido de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2023/doc/cnsipef\\_2023\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2023/doc/cnsipef_2023_resultados.pdf)

Kenneth, T. J. (2018). México Bárbaro. Porrúa. Edición 20.

- Lozada, A. (2016). El Postpositivismo de la Optimización, sobre el concepto de principio jurídico de R. Alexy. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Recuperado el 01 de abril de 2024, de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60163/6/Doxa\\_39\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60163/6/Doxa_39_12.pdf)
- Moreno Colmenero, S. P. (2001). *Valores para la Democracia. Delitos e infracciones administrativas*. (I. N. Adultos, Ed.) Obtenido de [https://www.oas.org/udse/cd\\_educacion/cd/Materiales\\_conevyt/VPLD/delitos.PDF](https://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF)
- Nación, A. G. (2022). *Relegados en un archipiélago carcelario. Las Islas Mariás a mediados del siglo XX*. Ciudad de México: Archivo General de la Nación. Obtenido de <https://www.gob.mx/agn/es/articulos/relegados-en-un-archipelago-carcelario-las-islas-marias-a-mediados-del-siglo-xx?idiom=es>
- Nivón, M. d. (06 de septiembre de 2022). Cárceles municipales, un infierno donde extrañamente se pierde la vida por “asfixia”. *Página3. Periodismo Humano con misión social*.
- NVI noticias. (01 de septiembre de 2022). “Piden instalar cámaras de seguridad en separos policiales de Oaxaca. *NVI noticias*.
- Oaxaca, A. y. (2023). *Diagnóstico de Corresponsabilidad para la Reinserción Social en los Centros Penitenciarios en Oaxaca*. Oaxaca: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Ortiz Uribe, F. G. (2005). *Metodología de la Investigación, el proceso y sus técnicas*. Limusa.
- Plataforma Nacional de Transparencia. (23 de junio de 2023). Obtenido de <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Plataforma Nacional de Transparencia. (23 de junio de 2023). *Plataforma Nacional de Transparencia*. Obtenido de <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Plataforma Nacional de Transparencia. (23 de junio de 2023). *Plataforma Nacional de Transparencia*. . Obtenido de <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Rabasa M., E. Ó. (s.f.). Mexicano: esta es tu Constitución. En *Nuestra Constitución* (pág. 1990). Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Rendón Huerta, T. (1995). “Derecho municipal”. México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Enero de 2011). Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163169>